

# **ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES**

## **TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Suministro de agua a domicilio” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.-

En cuanto a la conservación de acometidas y contadores, constituye el hecho imponible la actividad municipal encaminada a la atención, limpieza y conservación y reparación de la acometida a edificios particulares y de los contadores de dichas instalaciones.

Quedando excluidas de tal obligación las averías debidas a uso abusivo, incorrecto, indebido y manipulaciones efectuadas por el usuario, así como los trabajos de sustitución de las acometidas a lugar diferente de él, en principio, autorizado por el Ayuntamiento, siendo por cuenta del usuario los gastos derivados de las posteriores acometidas.

### **ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS**

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que hayan suscrito el contrato de suministro de agua potable a domicilio, industrial y comercial.

### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5.- EXENCIONES**

---

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o, las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## **ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

---

1.- la medición de consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, propiedad del abonado, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario, y en la póliza correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales la facturación se llevará a cabo por los importes correspondientes a cada contador individual. Sin embargo, cuando el consumo del contador general fuera mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios.

2.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá siempre que se solicite el alta del servicio, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Enganche de la red de agua por vivienda .....36,5 Euros

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa Primera: Suministro de agua a viviendas y locales de negocio que no se consideren industriales. Facturación Trimestral

a) Mínimo de 6 m<sup>3</sup> mes (18 m<sup>3</sup>/trimestre)..... 0,21 €/m<sup>3</sup>  
b) Exceso de 6m<sup>3</sup> a 10 m<sup>3</sup> mes (de 18 m<sup>3</sup>/trimestre a 30 m<sup>3</sup>/trimestre)..... 0,33 €/m<sup>3</sup>  
c) Exceso de 10 m<sup>3</sup> a 12 m<sup>3</sup> mes (de 30 m<sup>3</sup>/trimestre a 36 m<sup>3</sup>/trimestre) ..... 0,62 €/m<sup>3</sup>  
d) Exceso de 12 m<sup>3</sup> a 17 m<sup>3</sup> mes (de 36 m<sup>3</sup>/trimestre a 51 m<sup>3</sup>/trimestre)..... 1,37 €/m<sup>3</sup>  
d) De 17 m<sup>3</sup> mes en adelante, por cada m<sup>3</sup> (de 51 m<sup>3</sup>/trimestre en adelante)..... 1,90 €/m<sup>3</sup>

Tarifa Segunda:

a) Suministro agua obra (con contador) ..... 0,73 €/m<sup>3</sup>  
Suministro agua obra (sin contador) ..... 7,92 €/día

Tarifa Tercera: Industrial

a) Mínimo de 4 metros cúbicos mes (12 m<sup>3</sup>/trimestre)..... 0,71 €/m<sup>3</sup>  
b) Exceso de 4 metros en adelante (de 12 m<sup>3</sup>/trimestre) en adelante ..... 0,71 €/m<sup>3</sup>

Se entenderá sujeto a la tarifa industrial toda persona, física o jurídica, que se encuentre dado de alta en el impuesto sobre actividades económicas y que el agua sea esencial en su proceso de producción o actividad. En todo caso se aplicará tarifa industrial a los consumos de residencias

de la tercera edad, colegios y centros de educación infantil, hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y peluquerías.

#### Tarifa Cuarta:

. Canon de conservación de acometidas y contadores ..... 0,98 €/trimestre

3.- A la cuota total de los apartados anteriores, se aplicará el tipo que corresponda del Impuesto sobre el valor añadido.

#### **ARTÍCULO 7.- DEVENGO**

---

1.-Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha e que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo por esta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia correspondiente y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada trimestre natural.

3.-Tratándose de altas nuevas o modificaciones la primera cuota se devengará el primer día del trimestre en que se de de alta el servicio

4.- No cabrá prorrateo de la tasa por altas, bajas, cambios de titularidad o de actividad

#### **ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO**

---

1º.- la liquidación por la prestación del servicio de abastecimiento de agua se efectuará trimestralmente a través de recibo derivado de la matrícula correspondiente, aunque el cobro se efectuará en dos periodos de cobranza:

El primer periodo de cobranza, comprenderá el 1º y 2º trimestre del ejercicio

El segundo periodo de cobranza, comprenderá el 3º y 4º trimestre del ejercicio anterior.

2º.- la tasa por enganche a la red de agua se liquidará a través de autoliquidación.

3.- En la tasa por suministro de agua de obra el contribuyente formulará la correspondiente solicitud, y una vez concedida aquella o desde que se produzca la conexión a la red de abastecimiento si se procedió sin la oportuna autorización, se practicará la liquidación que proceda que se notificará para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación

#### **ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

---

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

---

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**-==ooOoo==**